



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2018-00153-00
DEMANDANTE:	JUAN JOSÉ ANDRADE VIDES ALEJA MARÍA RIVALDO DE ANDRADE
DEMANDADO:	ALEX PANA ZÁRATE

PROCESO: VERBAL RECONVENCIÓN PERTENENCIA

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2018-00153-00
DEMANDANTE:	ALEX PANA ZÁRATE
DEMANDADO:	JUAN JOSÉ ANDRADES VIDES ALEJA MARÍA RIVALDO DE ANDRADE

ASUNTO:

Se procede a declarar el desistimiento de la demanda de pertenencia en reconvencción iniciada por ALEX PANA ZÁRATE en contra de JUAN JOSÉ ANDRADES VIDES y ALEJA MARÍA RIVALDO DE ANDRADE.

CONSIDERACIONES:

Con proveído de 11 de agosto de 2022 se admitió demanda de pertenencia dentro de este asunto, a través de la figura de la reconvencción, respecto del bien inmueble rural ubicado en la finca Villa Ana María – “No hay como Dios”, localizada en la vereda Villa Ana María, corregimiento Caracolí del Municipio de Valledupar, Cesar, distinguido con el Código Catastral No. 000400030331000 y el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-100055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

En el ordinal quinto resolutivo de dicho proveído se dispuso: *"ORDENAR a la parte reconviniente la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso, cumpliendo con las características allí denotadas"*.

Posteriormente, con providencia de 11 de julio de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte interesada, para que cumpliera con dicha orden, en el término de Treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la publicación por estado de esta providencia, so pena de declarar desistida la demanda de pertenencia, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 317, núm. 1 Código General del Proceso¹.

¹ Artículo 317, núm. 1º Código General del Proceso. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se

A la fecha y habiendo fenecido el término otorgado, el requerido no acreditó haber realizado la instalación de la valla, de que trata el Artículo 375, núm. 7º del Código General del Proceso, razón por lo cual se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda de pertenencia dentro de este asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar por primera vez el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de pertenencia en reconvención iniciada por ALEX PANA ZÁRATE en contra de JUAN JOSÉ ANDRADES VIDES y ALEJA MARÍA RIVALDO DE ANDRADE respecto del bien inmueble rural ubicado en la finca Villa Ana María – “No hay como Dios”, localizada en la vereda Villa Ana María, corregimiento Caracolí del Municipio de Valledupar, Cesar, distinguido con el Código Catastral No. 000400030331000 y el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-100055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-100055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Por secretaría, ofíciase.

TECERO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cad201294e98c34ce521a12d242a45dc87177ebfe5a4e1a622acb6689c7636c**

Documento generado en 29/01/2024 04:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>